

dificar la ley que hemos dado ya y que dice que los azúcares de la costa al salir de las fábricas pagarán los cuatro centavos de impuesto; así es que si ahora vamos á decir que los que se internen á la sierra pagarán solo el 50 por ciento de la tarifa, se va á hacer un laberinto en las cuentas, porque por todos los azúcares que vayan á la sierra se seguirán expedientes para la devolución del 50 por ciento del impuesto pagado.

Parece que hubiera el propósito de obstruir esta ley, porque con nimiedades como esta se está haciendo perder el tiempo á la Cámara.

Además, llama la atención la latitud de ese término *sacarino*, porque en una misma hacienda hay azúcar y alcohol, las dos materias primas para hacer místicas, y como este es un producto sacarino, resultará que á pesar de ser alcohólico no pagará el impuesto sino en el 50 por ciento que se propone.

Además hay otra multitud de *sacarinos* que están comprendidos en esta ley; por esto, repito, que debe rechazarse de plano esta adición por inconveniente.

El señor del Río.—[Su discurso se publicará después].

El señor Presidente.—Ya no se habla de azúcares, se habla solamente de productos sacarinos.

El señor del Río.—Pero bien se comprende que el azúcar es producto sacarino.

El señor Dublé.—Yo manifesté, excelentísimo señor, que la adición era muy lata y que la circunscribía simplemente al azúcar, así es que eso es lo que debe votarse.

El señor Ingunza.—Ya se ha dado el punto por discutido, no cabe modificación de ninguna clase.

El señor Presidente.—Se va á votar la adición.

—Practicada la votación resultó resultado desechada la adición.

—En este estado S. E. suspendió la sesión por cinco minutos.

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COLEGISLADORA EN EL PROYECTO SOBRE CONSTRUCCION DE FERROCARRILES.

Continuando la sesión se dió lec-

tura á los dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda de la H. Cámara de Diputados, en las modificaciones introducidas por la Colegisladora en el proyecto del Ejecutivo sobre construcción de ferrocarriles.

—Terminada la lectura y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión, encareciendo á los señores Senadores su puntual asistencia para el día de mañana á la hora de reglamento.

Por la Redacción.—

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA

23a. sesión del jueves 3 de marzo de 1904.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR RUIZ

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores:

Elguera	Irigoyen
Del Río	Capelo
Icaza Cálvez	Carmona
Morzán	Puente
Samanez	Valderrama
Ramos Ocampo	La Torre Bueno
Tester	Dublé
Moscoso Melgar	Seminario y V.
Falconí	García
Morote	Almenara
Villanueva	Coronel Zegarra
Peralta	Escudero
Luna	García Calderón
Orihuela	Molina
Pacheco C.	Ward A. M.
Hermosa	Ward J. F.
Hernández	Noblecilla
Ingunza	Bezada y
Alvarez Calderón	Bernales
	Secretarios

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Hacienda, con la rúbrica de SE. el Presidente de la República, sometiendo al actual Congreso el proyecto sobre desnaturalización de los alcoholes, que á la orden del día y en revisión se encuentra en esta H. Cámara.

Se mandó agregar á sus antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, informando acerca del pedido del señor Bernales, relativo al juicio que sigue don Ricardo A. Vélez con la "Cerro de Pasco Railway Company".

A conocimiento del señor Bernales.

De SE. el Presidente de la H. Cá-

mara de Diputados, participando que se ha acordado insistir que en el proyecto de ley relativo al aumento del impuesto á los alcoholes, se mantenga la disposición que tiene el artículo 1o. favoreciendo los aguardientes que se producen en el departamento de Arequipa.

Se ordenó tener presente para su oportunidad.

De los señores Secretarios de la misma Cámara, invitando á petición del H. señor Soto, al H. Senado para reunirse en Congreso el día que tenga á bien acordar, con el fin de resolver la insistencia relativa al proyecto sobre impuesto á los alcoholes.

A la orden del día.

Del Senador por Cajamarca, señor Luis Felipe del Solar, manifestando que asuntos de carácter urgente lo obligan á solicitar de la H. Cámara licencia por los días que faltan de la actual legislatura.

A la orden del día.

Del Senador por el departamento de Lambayeque, señor Ramos Llontop, comunicando que á los dos días de haber llegado á la ciudad de Trujillo, fué acometido de un violento ataque de reumatismo que lo tiene postrado en cama hasta la fecha, según consta del certificado médico-legal que acompaña; lo que pone en conocimiento de la H. Cámara para que se sirva tomar nota del justo motivo que le impide regresar para cumplir su deber en esta respetable corporación.

Informada la Cámara, al archivo

Antes de pasar á la orden del día SE. después de exponer que sólo faltaban once días útiles para la clausura del tercer Congreso Extraordinario y que quedaban por resolver varios de los asuntos que le estaban sometidos, encareció á los HH. Senadores se sirvieran concurrir á la hora de reglamento, á fin de que en este corto tiempo pudieran despacharse los asuntos pendientes.

El señor Irigoyen manifestó que la Comisión Diplomática del H. Senado estaba incompleta por la ausencia temporal del H. señor Olaechea, y como era urgente despachar el tratado sobre convención de giros postales con Bolivia, sometido últimamente al Congreso

por el Ejecutivo, pidió á SE. integrara provisionalmente la expresada Comisión.

SE. accediendo al pedido y con asentimiento de la Cámara, subrogo al expresado señor Olaechea con el señor Villanueva.

ORDEN DEL DÍA

INVITACION PARA REUNION DE CONGRESO.

El Secretario leyó el oficio que sigue:

Lima, 2 de marzo de 1904.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados, deferiendo á indicación del H. señor Belisario Soto, ha acordado invitar al H. Senado para reunirse en Congreso, el día que tenga á bien designar, con el fin de resolver la insistencia relativa al proyecto sobre impuesto á los alcoholes.

Dios guarde á USS. HH.

E. L. Racz.—Luis A. Carrillo.

Por indicación de SE. el Presidente, acordó la Cámara concurrir el día de mañana á las cuatro de la tarde.

LICENCIA AL SENOR SOLAR

El Secretario leyó y se puso en discusión el siguiente oficio.

Lima, 2 de marzo de 1904

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Asuntos de carácter urgente, me obligan á solicitar de la H. Cámara, se digne concederme licencia por los días que faltan de la presente legislatura extraordinaria, y para cuyo efecto tengo el H. de dirigirme á U.SS. HH.

Dios guarde á U.SS. HH.

Luis F. del Solar

Sin observación se concedió la licencia.

MODIFICACION AL PROYECTO SOBRE CONSTRUCCION DE FERROCARRILES.

Continuado el debate iniciado en

la sesión anterior, el Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, 12 de febrero de 1904.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Con las modificaciones y adiciones que constan en la copia adjunta, ha sido aprobado el proyecto sobre construcción de ferrocarriles, que V.E. se sirvió enviar en revisión á esta honorable Cámara.

Como antecedentes en las modificaciones introducidas en el mencionado proyecto de ley, pongo á disposición de V.E. copia de los dictámenes emitidos por las Comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda, así como el oficio dirigido por el Ministerio de Fomento.

Diós guarde á V.E.

Nicanor Alvarez Calderón.

Modificaciones introducidas en la H. Cámara de Diputados, al proyecto sobre construcción de ferrocarriles:

Art. 8.—Invertido el 50 por ciento del capital social, la compañía podrá emitir, dentro ó fuera del país, obligaciones al portador, hasta por la suma á que ascienda el presupuesto de las obras, aprobado por el Gobierno..

Art. 12.—El Estado se reserva la facultad de liquidar administrativamente la compañía constructora en los siguientes casos:

a) —Si sobreviene dificultades en el funcionamiento de la compañía, que paralice ó retarden los trabajos.

b) —Si se presentan propuestas para la ejecución de las obras, en condiciones notablemente más favorables para el Estado.

Art. 13.—Decretada administrativamente por el Gobierno la liquidación de la compañía y efectuada ésta, le devolverá al contado, por toda indemnización, la parte de su capital social invertido, más una prima del veinte por ciento sobre dicho capital, en el caso del inciso A, y del cincuenta por ciento, en el caso del inciso B.

Sólo podrá acordarse la prima á que se refiere el inciso A, cuando las dificultades á que dicho inciso se refiere no sean imputables á la compañía.

El proyecto á sido adicionado con las siguientes disposiciones:

Art. 16.—Autorícese asimismo al Poder Ejecutivo para que contrate la construcción de un ferrocarril del puerto de Paita al río Marañón pasando el Pongo de Manseriche, pudiendo otorgar al concesionario la cesión de minas, gomas y terrenos en la cantidad que creyese conveniente y sin afectar las cantidades destinadas por esta ley para la construcción de líneas férreas en ella indicadas.

Art. 17.—Las concesiones que se otorguen con arreglo á las disposiciones de la presente ley, no podrán transferirse sin previa autorización del Poder Ejecutivo. En caso de infringirse esta disposición, el Gobierno declarará canceladas de hecho las comprendidas en los incisos A, B. y C. del artículo 30. y hará la liquidación de que se ocupa el artículo 12, sin las indemnizaciones prescritas en el artículo 13.

Es copia.

Lima, 12 de febrero de 1904.

Nicanor Alvarez Calderón.

Montesinos.

El señor Ward.—Por la lectura que se acaba de hacer, se vé que las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, son puramente aclaratorias, y que no hieren la esencia del proyecto. Lo único que se presenta como nuevo, es la adición propuesta para que se autorice al Ejecutivo para que pueda mandar hacer los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Paita, pase más allá del Pongo de Manseriche. Esta misma proposición ha sido presentada ya, y la Comisión no aguardaba para dictaminar sino que viniese este proyecto aprobado por la otra Cámara.

Por eso creo que deben aceptarse las modificaciones introducidas, inclusa la parte adicional, que no hiere en nada la esencia del proyecto.

El señor Carmona.—Suplico al señor Secretario se sirva dar lectura al primer proyecto de ley.

El señor Secretario leyó el proyecto.

El señor Bezada.—Este proyecto de ley ha sido adicionado con otros dos artículos, diez y seis y diez y siete, que voy á leer.

(Levó los dos artículos.)

El señor Carmona.—Noto esta diferencia. En el inciso B del artículo 15 de la ley aprobada ya, se mandan hacer estudios y presupuestos sobre una línea de ferrocarril que naciendo desde un punto de la costa comprendido entre Salaverry y Paita vaya al Maraón, y la adición que se discute dice: que se autorice al Ejecutivo para hacer el ferrocarril de Paita al Maraón; creo, pues, para ser consecuente debiera decirse también en esta adición: *desde un punto de la costa comprendido entre Salaverry y Paita.*

Soy partidario de la construcción de la línea de Paita al Maraón, pasando por Olmos, porque así beneficiaría á los departamentos de Piura, Lambayeque, Cajamarca y Loreto; pero creo que mejor es que en esto haya mayor amplitud, y porque también puede suceder que convenga por tal ó cual causa, como menor distancia ó menor altura de la cordillera, llevar esta línea por cualquier otro punto de la costa de los citados en el mencionado inciso B del artículo 15 de la ley.

El señor Coronel Zegarra.—No hay, Excmo. señor, confusión alguna; esto está suficientemente claro, tal como ha sido aprobado tiene suficiente precisión y se pueden cumplir ambas cosas: el inciso para los estudios del ferrocarril y la adición autoritativa.

Según esta ley se autoriza al Gobierno, primero para que pueda mandar hacer los estudios de la línea que pueda arrancar de un puerto entre Salaverry y Paita; y después viene un artículo adicional por el que autoriza al Gobierno para que pueda hacer la concesión de la construcción de una línea de Paita al Maraón. No hay, pues, contradicción ninguna, porque además de esta ley autoritativa existe otra prospectiva que vota la suma de dos mil libras para verificar los estudios de un ferrocarril de Paita al Maraón, cuya partida se aplicará inmediatamente que entre en ejercicio el presupuesto que hemos aprobado.

La adición es simplemente autorizando al Gobierno para que pueda hacer una concesión de construcción de una línea de Paita al Maraón: sin perjuicio de ésto, dará

cumplimiento al inciso B y puede mandar hacer estudios para un puerto de partida entre Salaverry y Paita. No hay, pues, contradicción de ninguna clase en ésto.

El señor Carmona.—Yo insisto, Excmo. señor, porque creo que nada perdemos con dar al Gobierno autorización más amplia, porque puede presentarse, por ejemplo, una empresa que quisiera construir la línea de Pacasmayo al Maraón y por qué vamos á dejar un impedimento que obstruya ese contrato que podría ser más conveniente que el que se pudiera presentar para llevarlo por Paita.

Yo soy el primero, crea S.Sa. el H. señor Coronel Zegarra, soy el primero digo en aceptar la construcción del ferrocarril de Paita al Maraón, porque creo que con ello se va á beneficiar no solo á los departamentos de Piura y Loreto sino á otros más; pero me parece que hay una contradicción en no darle amplitud al Gobierno, de conformidad con el artículo 15, para que pueda elegirse libremente el punto de partida del ferrocarril, desde que hay varias opiniones encontradas y muchos creen que existen otros puntos mejores que el puerto de Paita para ser el lugar de donde arranque la línea al Maraón, pues en los tiempos modernos no solo se busca buen puerto, desde que con los adelantos del siglo los malos se componen; sino también varias otras condiciones que podrían encontrarse en este caso.

Con esta autorización al Gobierno, en nada se perjudican ni los deseos ni los intereses de S.Sa. y, por lo mismo, no veo la razón para oponerse á ello con tanta tenacidad.

El señor Zegarra.—Repito que no hay contradicción ninguna entre los incisos á que se refiere S.Sa. y el artículo adicional. Lo que quiere S.Sa. es que se amplíe más el artículo adicional y yo no le veo objeto alguno á esta ampliación; más bien esto dará lugar á una nueva sesión de Congreso porque habremos introducido una nueva alteración en la adición de un artículo ya revisado, y no veo el objeto para ello. Si acaso hubiera alguna propuesta para el ferrocarril, ésta tendría que basarse sobre los estudios autori-

zados ya por el inciso B, y si de aquí á julio se presentara alguna nueva propuesta, el Gobierno siempre tendría que ocurrir al Congreso porque esa autorización es demasiado general y no se creía con facultades para acceder y hacer todas las concesiones que indudablemente se pedirían.

Así es que nada adelantamos con hacer una complicación por decirlo así, de ese artículo y creo que sería innecesario.

El señor Carmona.—Esta modificación es solamente para esos dos artículos adicionales, aprobados en la H. Cámara de Diputados, de manera que no entiendo, porque sería necesario un nuevo Congreso porque se hiciera más amplia la autorización si nosotros variamos las palabras diciendo, *en un punto de la costa comprendido entre Salaverry y Paita* en lugar de Paita solamente, se aprobara ó nó, daría lo mismo y no sería motivo para convocar nuevo congreso, como sarcásticamente lo ha dicho S.Sa. el H. señor Coronel Zegarra.

Si aprobamos la modificación se aprobará también, no lo dudo en la H. Cámara de Diputados y si no, nada se ha perdido.

Aunque no hubiera contradicción, yo como representante de Lambayeque, no puedo convenir que se diga precisamente en que se haga el ferrocarril de tal ó cual parte, cuando debe dejar toda amplitud y todo el radio posible porque se elija el mejor punto en que concurren todas mejores condiciones. Yo no veo qué perjuicio podría venir para el ferrocarril del norte al Marañón en que se deje completa libertad á la compañía que pueda presentarse para construir el ferrocarril; pero si se obliga al Gobierno á aceptar solamente propuesta sobre el ferrocarril de Paita podría suceder que á los interesados no les conviniera hacer este ferrocarril y sí uno que naciera de Eten, Pacasmayo ó Salaverry. ¿Y por qué hemos de encerrar en un círculo de fierro al Gobierno? Soy el primero en creer que nadie pensará en hacer el ferrocarril sino de Paita, pero no debemos circunscribir la autorización á tan estrecho límite.

El señor Presidente.—Creo, HH.

señores, que podremos votar la modificación y la adición separadamente. Entonces vendría bien que continúe la discusión iniciada sobre esta adición; y así ganaremos algo de tiempo.

Dado el punto por discutido se procedió á votar primeramente en globo, las modificaciones venidas en revisión y fueron todas aprobadas.

Su tenor el siguiente:

“Art. 8.º Invertido el 50 por ciento del capital social, la compañía podrá emitir dentro ó fuera del país obligaciones al portador, hasta por la suma á que ascienda el presupuesto de las obras, aprobado por el Gobierno.

“Art. 12 El estado se reserva la facultad de liquidar administrativamente la compañía constructora en los siguientes casos:

A Si sobreviene dificultades en el funcionamiento de la compañía que paralice ó retarden los trabajos.

B Si se presentan propuestas para la ejecución de las obras en condiciones notablemente más favorables para el estado.

“Art. 13 Decretada administrativamente por el Gobierno la liquidación de la compañía y efectuada esta, le devolverá al contado, por toda indemnización, la parte de su capital social invertido, más una prima del 20 por ciento sobre dicho capital, en el caso del inciso A y del 50 por ciento en el caso del inciso B.

Sólo podrá acordarse la prima á que se refiere el inciso A cuando las dificultades á que dicho inciso se refiere, no sean imputables á la compañía.”

Se pasó á discutir los artículos adicionales.

El señor Coronel Zegarra.—Excelentísimo señor, el H. Senador por Lambayeque, junto con algunos otros honorables representantes de departamentos del norte presentamos un proyecto de adición ó sustitución á ese artículo de ley de ferrocarriles que hemos aprobado ya y S.Sa. en ese proyecto señalaban precisamente con más detalles este mismo artículo autoritativo que se acababa de leer, es decir, que se autorizara al Poder Ejecutivo para que se hiciera las

conseciones de tierras, minas, etc., para un ferrocarril que partiendo de Payta y pasando por Huarma-ca y uniéndose con el de Lambayeque, llegara á un punto del Mara-ñón; luego S^{sa}. propuso entonces lo que ahora no encuentra bien, porque esta forma genérica abarca en una frase lo que la otra abarcaba en seis ó siete, señalando las condiciones, S^{sa}. encontró bueno ese proyecto, no veo qué inconveniente tenga para no encontrar este lo mismo, cuando el empeño que tenían los señores Senadores del Norte en presentar una adición semejante, era con el objeto de que el Gobierno estuviese armado de autorización suficiente para el caso de que presentaran propuestas por algunos capitalistas americanos, que desde hace tiempo vienen ocupandose de esta línea.

Tampoco llegaría á darse la conseción, como dije enantes, porque no hay base suficiente; no sabemos si un capitalista impone ciertas condiciones, como ha sucedido con otros ferrocarriles, para las que el Gobierno no se crea con autorización suficiente. De aquí al próximo congreso ordinario, si se presentara alguna propuesta, el Gobierno estudiaría las bases, vería cuáles eran las conseciones q' pudiera hacer al capitalista dentro la autorización dada y nos presentaría en el congreso ordinario las ampliaciones que necesitase; si acaso ese contratista ó capitalista escojiera otro punto distinto de Payta, mientras que este consecionario principiara á tener estudios mejores de los que se han hecho de Payta á Piura, de Eten, de Salaverry ó Pacasmayo, habría tiempo para que se presentaran las modificaciones que fueran convenientes.

Creo que lo mejor será aprobar lo venido en revisión, evitando nuevas discusiones sobre el particular y dando al Gobierno una autorización, que aunque no creo que es completa, por no ser detallada, aunque la considero suficiente para que entre en discusión el Gobierno sobre cualquiera propuesta que se presentare.

Además repito, Excmo. señor, que no merece introducirse una

modificación que demoraría la conclusión de esta ley, que es indispensable para concluir con el presupuesto, pues hasta que ella no quede aprobada, no será posible agregar á los egresos las cien mil libras votadas para los ferrocarriles.

El señor Carmona.—No me opongo á la adición, la encuentra magnífica, soy sostenedor de ella; y deseo que se remita al Gobierno tal como está escrita. Sólo discrepo respecto del lugar de donde debe partir ese ferrocarril, y que en vez de decir que se autorice al Ejecutivo para que pueda contratar un ferrocarril que parta de Payta, se diga "entre un punto comprendido entre Salaverry y Payta". No me opongo, pues, soy el primero en defender la adición y ya he hablado con S^{sa}. sobre el interés que tengo para que subsista.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra se dió el punto por discutido.

El señor Carmona.—Pido que se vote por partes, Excmo. señor.

Se procedió á votar separadamente los dos artículos y ambos fueron aprobados.

Su tenor es como sigue:

Art. 16—Autorícese así mismo al Ejecutivo, para que contrate la construcción de un ferrocarril del puerto de Payta al río Marañón, pasando el pongo de Manseriche, pudiendo otorgar al concesionario la cesión de minas, gomas y terrenos en la cantidad que creyere conveniente y sin afectar las cantidades destinadas por esta ley para la construcción de líneas férreas en ella indicadas.

Art. 17—Las concesiones que se otorguen con arreglo á las disposiciones de la presente ley, no podrán transferirse sin previa autorización del Poder Ejecutivo. En caso de infringirse esta disposición, el Gobierno declarará canceladas de hecho, las comprendidas en los incisos A, B y C. del artículo 30. y hará la liquidación de que se ocupa el artículo 12, sin las indemnizaciones prescritas en él.

El señor Ward A.—Suplico á V^e. consulte á la Cámara si se manda inmediatamente el proyecto aprobado á la cámara de diputados

para que, de una vez, pase á la comisión de redacción, sin esperar la aprobación del acta de día de mañana.

Hecha la consulta, la Cámara acordó comunicar á la de Diputados lo resuelto por el Senado, sin esperar la aprobación del acta.

REFORMA DEL ARTICULO 46 DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES:

El Secretario leyó los documentos que siguen:

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pazar á V.E. el proyecto que modifica la ley orgánica de municipalidades de 14 de octubre de 1892.

Como antecedente de dicho proyecto, pongo á disposición de V.E. la iniciativa del Poder Ejecutivo para modificar el artículo 45 de la citada ley y, el dictamen emitido por la Comisión de Gobierno.

Dios guarde á V.E.

Nicanor A. Calderón

Lima enero 28 de 1904.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Con fecha 12 de diciembre del año anterior, envié á la H. Cámara de Diputados, con rúbrica de S.E. un proyecto de ley sobre modificación del art. 46 de la ley orgánica de municipalidades; el que, después de discutido en dicha Cámara ha pasado en revisión al honorable Senado.

Considerando el Gobierno importante y urgente dicho asunto, creo del caso indicar á U.U. S. que debe considerársele como uno de los objetos de la convocatoria al Congreso en sus sesiones extraordinarias actuales, y que se estimaría se le diera preferencia en el debate.

Dios guarde U. S. S.

Juan de D. Quintana.

PROYECTO QUE REFORMA LA LEY DE MUNICIPALIDADES DE 14 DE OCTUBRE DE 1892.

El Congreso &

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—El artículo 46 de la ley orgánica de municipalidades de 14

de octubre de 1892 queda modificado en estos términos:

Los electores municipales inscritos en el registro serán distribuidos en proporciones de 250, para que cada una de estas sufraguen en mesa especial debiendo en consecuencia formarse tantas mesas cuantos sean los grupos resultantes.

Por la iracción que no llegue á 250 electores se constituirá una mesa especial para recibir los sufragios de estos.

Art. 2o.—Las solicitudes de inscripción de los electores municipales se presentarán personalmente, en papel común conforme al modelo respectivo y serán suscritas de puño y letra del recurrente, en presencia de la junta de registro.

Art. 3o.—En la solicitud de inscripción expresará el elector con toda claridad su nombre, apellido y el de sus padres, el lugar de su nacimiento su domicilio ó local preciso de su habitación, su profesión, oficio ó giro.

Art. 4o.—Las elecciones municipales se harán por el voto directo y público de los electores que puedan sufragar.

Los electores sufragarán de uno en uno en el mismo orden en que se presenten en la mesa receptora.

Art. 5o.—Todo voto se emitirá en dos cédulas, perfectamente iguales, que llevarán el número de la boleta de inscripción del sufragante, ó sea el mismo que á este corresponda en el registro municipal; y en dicha cédula se designarán los nombres de los elegidos y la fecha del voto.

Art. 6o.—Las cédulas del voto pueden ser impresas y los votantes poner en ellas las contraseñas ó marcas que creyeran conveniente para la oportuna identificación de sus sufragios.

Art. 7o.—Una de las cédulas firmada por el presidente de la mesa receptora, será inmediatamente devuelta al votante; y la otra firmada por éste quedará en poder de la Comisión como comprobante del sufragio.

Art. 8o.—Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Lima, 24 de enero de 1904.

Firmado.—*Ráez.*

COMISIÓN DE GOBIERNO—MAYORÍA

Señor:

El Gobierno mandó á la H. Cámara de Diputados, un proyecto de reforma del artículo 46 de la ley reglamentaria de municipalidades, contraído exclusivamente á que se establezca que para las elecciones de concejales, se distribuyan las electorales, inscritos en los respectivos registros, en grupos de doscientos cincuenta, en lugar de los mil quinientos que se señalan en la ley vigente, para que sufraguen en cada una de las mesas receptoras que se nombren.

La indicada Cámara ha creído como era natural, que tal reforma se imponía desde que es imposible que en tres días solamente y en el poco tiempo que, en cada uno de ellos funcionen las mesas receptoras sufraguen verdaderamente, mil quinientas personas llenando los requisitos legales; por consiguiente, ha sancionado la reforma propuesta, sin otra diferencia que establecer una mesa mas, para que reciba los votos de los electorales, cuyo número no llegue á 250, después de hecha la distribución á que el artículo se refiere, en lugar de que, esos sobrantes pudieran sufragar en cualquiera de las mesas ya constituidas, como lo pensaba el Gobierno.

La Comisión cree que debéis aprobar en revisión lo sancionado á este respecto por la Cámara colegisladora, así como las demás disposiciones que, aprovechando de la ocasión, ha creído conveniente consignar en el proyecto aprobado por ella sobre la forma de inscripción en los registros municipales y la de las elecciones, en las cuales introduce el voto público; todo en analogía con las disposiciones vigentes de la ley de elecciones generales, pues se echaban de menos, en la ley municipal; las formalidades para la inscripción y el voto público tan generalmente aplaudido en las elecciones políticas.

Pero hay que notar que consistiendo la reforma del artículo 49 en la reducción de la cifra de sufragantes para cada mesa electoral, tiene que aumentar el número de éstas, y como el personal de ellas es de seis para cada una, designa-

das por suerte, de entre los 18 mayores contribuyentes ó propietarios, á tenor de los artículos 42 y tercera parte del 43, habrá necesidad de un considerable número de personas para formar los grupos de 18 que entren en el sorteo para cada mesa; lo cual es poco menos que imposible en todos los lugares, que aunque populares no están en condiciones de cultura suficiente para ejercer las delicadas atribuciones de funcionarios electorales; por consiguiente es indispensable que también se reformen los indicados artículos, en el sentido de que las mesas electorales se compondrán de tres miembros como en las elecciones políticas, sorteadas de entre los seis contribuyentes ó propietarios que se pongan en lista para cada una, según lo dispone la misma ley.

Ya que nos ocupamos de reforma de los artículos referentes al personal de las mesas electorales, conviene hacer desaparecer el inconveniente de que los síndicos presidan la primera mesa á tenor del mismo artículo 42, porque no es correcto que interviniendo ellas en la formación del registro y en las calificaciones finales de las elecciones, figuren también, como presidentes de las mesas cuyos actos van á juzgar ellos mismos.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone las conclusiones siguientes:

1a. Que aprobéis íntegramente el proyecto adjunto sancionado por la H. Cámara de Diputados.

2a. Que lo adicionéis con los artículos que siguen:

Artículo . . . Quedan reformados el artículo 42 y los demás que se refieren á que las mesas electorales se compondrán de seis miembros y los sorteos, para éstas, de listas de 18 personas, en el sentido de que las indicadas mesas se compondrán sólo de tres miembros y los sorteos se harán de entre los seis que figuren en las listas para cada mesa.

Art. . . Derógase la parte del artículo 42 que se refiere á la intervención del síndico en las mesas electorales é íntegramente los artículos 50 y 53.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 17 de febrero de 1904.

Rafael Villanueva.—J. Valderrama.

COMISIÓN DE GOBIERNO EN MINORÍA.

Señor:

Vuestra Comisión de Gobierno acepta sin observación alguna el artículo 1o. del proyecto de ley venido en revisión, sobre elecciones municipales.

En cuanto al artículo 2o., cree la Comisión, que el modelo para solicitudes de inscripción de electores municipales, debe ser proporcionado á los vecinos gratuitamente en la oficina del respectivo Concejo, consultándose así la más completa facilidad para dicha inscripción; y abundando en este último propósito, juzga la Comisión que, preceptuar como el artículo lo hace, que ese acto se realice en presencia de la Junta de Registro, es prescribir una formalidad muy difícil de llenarse en la práctica y enteramente innecesaria, puesto que teniendo los concejos oficinas permanentes, á las que hay costumbre de acudir, lo más llano es que tanto la firma de las solicitudes de los electores, como la entrega de los títulos de tales se haga en la secretaría municipal ó en la oficina del registro, si la hubiera. Nada de esto se opone á que la Junta de Registro se reúna para conocer de las solicitudes, practicar las inscripciones y suscribir los títulos electorales.

Del artículo 3o. es prudente suprimir la exigencia de que se consignen en las solicitudes y en el registro los nombres y apellidos de los padres del elector, por la sencilla razón de que no se trata en el particular de una cuestión de filiación y porque es bastante que el peticionario exprese además de su nombre sus apellidos paterno y materno.

Los artículos 4o., 5o. y 7o. del proyecto sugieren á la Comisión muy serias consideraciones. La teoría del derecho público no ha pronunciado aún su palabra definitiva sobre la forma de la emisión del sufragio, ó sea, si ha de ser pública ó secreta; y en cuanto al derecho positivo, casi todas las leyes de la materia estatuyen el voto secreto. Esto es demasiado elocuente.

El voto público, tiende evidentemente á levantar el carácter del

votante y á evitar las superscherías; él es una garantía completa para los candidatos y los partidos á quienes asegura contra la informalidad de los afiliados.

El voto secreto en cambio, consulta la más absoluta independencia del elector y éste es sin duda el motivo de que lo consagren las legislaciones liberales de Estados Unidos y otros países avanzados.

La experiencia de siete años ha justificado en la república la adopción del voto escrito y firmado para las elecciones políticas; pero no confía la Comisión en que haya de suceder lo mismo si se adopta esa forma de voto para el sufragio municipal.

La posición en que después de una lucha política quedan los electores respecto de los elegidos, no es la misma que aquella en que están los vecinos y concejales después de una elección municipal. Los diputados y senadores victoriosos no están muchas veces cerca de los ciudadanos que les negaron su voto y aún cuando lo estén, no tienen medios directos de acción que les permitan saciar sus resentimientos, y si en alguna ocasión pueden valerse para satisfacción tan mezquina y deplorable de las autoridades políticas, este recurso es de suyo peligroso para quien lo utilizara y de poca duración.

Los municipales, al contrario, viven en inmediato contacto con los vecinos que no les dieron su voto; tienen en sus manos varios resortes que dá la ley municipal para influir en la suerte de las localidades; y les es muy fácil hacerlos jugar en daño de sus opositores al más fútil pretexto, un descuido en el aseo ó en el alumbrado, la inspección de los artículos en venta la omisión en el cumplimiento de las obligaciones relativa á la enseñanza primaria, etc., etc.

En una elección política no se abanderizan las empresas relacionadas con la administración pública en el mismo grado en que toman parte en una elección municipal las empresas que mantienen relaciones con los concejos; de manera que, mientras que en aquella los empleados y operarios pueden comprometer libremente su voto, es casi segu-

ro que en el segundo caso no se les consiente la misma libertad.

Siendo así las cosas, exigir el voto escrito y firmado en las elecciones municipales, es alejar de las ánforas á todos los vecinos que no se encuentren con ánimo para afrontar las animosidades de los que pudieran resultar triunfantes y entregar la elección á las conveniencias de las empresas ó contratistas con las municipalidades.

Opina, pues, la Comisión, en mérito de estas reflexiones por el rechazo de los artículos indicados 4o., 5o. y 6o.

Ahora, es indispensable poner en armonía con el proyecto los artículos de la ley municipal, concernientes á la formación de las mesas electorales.

Reducido de 1,500 á 250 el número de electores correspondiente á cada mesa, es lógico también, reducir de 18 á 6 el número de mayores contribuyentes, será difícil tener todos los que se necesiten para el número de mesas, de á 250 electores.

Por análogo motivo resulta inútil conservar los tres días señalados por la ley para las elecciones municipales.

Como la presencia de los Síndicos municipales en las mesas es contraria á los principios, por cuanto esos funcionarios intervienen en los actos preparatorios de la elección y en las calificaciones, la Comisión los elimina de las mesas, lo mismo que á los concejales.

Teniendo el pueblo, ó mejor dicho los partidos, el derecho de fiscalizar las elecciones, la legislación positiva de todos los países admite los adjuntos á las mesas electorales.

Necesario es salvar la omisión de que adolece en este delicado punto nuestra ley de Concejos y preceptuar que las mesas aceptarán, bajo pena de nulidad y responsabilidad, los adjuntos que les propongan por escrito y bajo su firma no menos de 25 electores, sin que pueda pasar de tres el número de aquellos.

Como garantía para el elector cuya presencia ante la mesa no debe quedar á la merced de ésta, conviene prescribir que todo aquel que se presente á votar firmará en el libro de votantes del día bajo el nú-

mero que le corresponda por el orden de llegada.

Como recordará el H. Senado, pende en revisión ante la Cámara de Diputados una ley sobre elección de municipales que inició el Poder Ejecutivo en la segunda legislatura extraordinaria y que tiene estrechez íntima con el proyecto sobre el cual recae este dictamen. Juzga la Comisión, en consecuencia, que se debe considerar una y otro formando un solo cuerpo.

En virtud de las precedentes razones la Comisión os presenta el siguiente proyecto de ley, en sustitución del remitido por la Cámara Colegisladora.

El Congreso &

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o.—Las solicitudes de inscripción de los electores municipales se presentarán personalmente en el papel impreso que, conforme al modelo respectivo, se les proporcionará gratis y serán suscritas por el mismo recurrente.

Art. 2o. En las solicitudes de inscripción expresará el elector con toda claridad su nombre y apellido paterno y materno, su edad, su estado civil, el lugar de su nacimiento, su domicilio ó local preciso de su habitación, su profesión, oficio ó giro.

Art. 3o.—Los electores municipales inscriptos en el Registro, serán distribuidos en porciones de doscientos cincuenta, para que cada una de estas sufrague en mesa especial; debiendo en consecuencia, formarse tantas mesas, cuantos sean los grupos resultantes.

Por la fracción que no llegue á 250 electores, se constituirá una mesa especial para recibir los sufragios de éstos.

Art. 4o.—Las mesas receptoras de sufragios se compondrán de tres ciudadanos vecinos de la capital del distrito, sorteados de entre los seis que paguen mayor contribución directa al Estado.

El sorteo se hará por el respectivo Concejo en sesión pública 6 días antes del señalado para dar principio á las elecciones, previo anuncio al público por los periódicos, y donde no los hubiere, por carteles, publicándose el resultado inmediatamente.

Art. 59—Quince días antes del señalado para el sorteo, el Alcalde del Concejo Provincial hará publicar en cada distrito por carteles y por periódicos donde los hubiere, las listas de los 6 mayores contribuyentes que por cada mesa de sufragio del distrito correspondan.

Estas listas serán debidamente legalizadas y oportunamente remitidas por la Junta Departamental al referido Alcalde; á petición de éste ó de oficio. En los lugares donde no hubiere 6 contribuyentes al Estado, se completará este número con los mayores propietarios; y si no hubiese ningún contribuyente el sorteo se efectuará entre los 6 mayores propietarios, cuya lista será igualmente publicada en la misma forma que la anterior por el referido Alcalde Provincial ó de distrito quince días antes del sorteo.

Art. 6.—Igual al artículo 44 de la ley municipal, sustituyendo las palabras 18 y 6, por 6 y 3, respectivamente.

Art. 79—Como el artículo 45 de la misma ley, sustituyendo la palabra 6 por 3.

Art. 89—El primer designado por el sorteo presidirá la mesa y el último servirá de secretario.

Art. 99—Como el artículo 52 de la ley indicada poniendo en vez de 6, 3.

Art.—No podrán ser miembros de las mesas los concejales propietarios y suplentes.

Art. 11.—Las elecciones municipales se harán en un solo día, comenzando á las 11 a. m. y terminando á las seis de la tarde.

Art. 12.—Las mesas admitirán bajo pena de nulidad y responsabilidad los adjuntos que se les proponga en solicitud suscrita por no menos de 25 electores.

El número de adjuntos no excederá de tres en cada mesa.

Art. 13. Al presentarse á votar cada elector, firmará en el libro de votantes bajo el número que le toque, según el orden de su llegada á la mesa, hecho lo cual, entregará su cédula al presidente de ella.

Art. 14. Quedan derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Comuníquese, etc.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, febrero 18 de 1904.

Manuel Icaza Chávez.

El señor **Presidente.**—Está en discusión el proyecto en general.

El señor **Villanueva.**—Dígnese el señor Secretario dar lectura al proyecto primitivo del Gobierno.

El señor **Secretario** [leyó.]

El señor **Villanueva** [continuando]—Excmo. señor: Como se habrá informado la H. Cámara, por la lectura que acaba de escuchar, el asunto de que vamos á ocuparnos, fué tan sencillo, en su origen, que habría bastado la primera lectura que se ha hecho para resolverlo de plano y sin trámite de ningún género; pero como hay dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Gobierno del Senado y pudiera creerse que hay oposición fundamental entre las ideas de los miembros de la Comisión, sobre un mismo punto; lo cual daría lugar á largas discusiones, me parece conveniente explicar lo que hay al respecto para economizar tiempo y facilitar el conocimiento del asunto.

Habiendo observado el Gobierno, que la mayor parte de las dificultades y desórdenes que ocurren en las elecciones de municipalidades provienen de que los mil quinientos sufragantes que el artículo 46 de la ley señala para cada mesa receptora de sufragios, se aglomeran y se disputan, casi siempre, á viva fuerza, la preferencia para votar, á fin de no quedar sin verificarlo en las pocas horas que la misma ley ha fijado, propuso al Congreso la modificación del referido artículo 46, en el sentido de que los grupos de sufragantes para cada mesa se redujeran á 250.

La H. Cámara de Diputados encontró correcto el pensamiento del Gobierno y lo sancionó, sin más diferencia que establecer una mesa más para el grupo último, que no completara ya los 250; y, aprovechando de la ocasión, introdujo en la ley reformativa algunas formalidades relativas á la inscripción en los registros de electores municipales y en la elección misma, incluyendo entre estos últimos el voto público; todo en perfecta conformidad con las disposiciones de la ley de elecciones generales; de tal ma-

nera que, se puede decir, que las adiciones de que se trata, son copia literal de dichas disposiciones.

La Comisión de Gobierno de esta Cámara encontró aceptable todo lo sancionado por la legislatura y se puso de acuerdo para apoyarlo; pero en cuanto al voto público, no estuvo conforme el H. señor Icaza Chávez, por razones muy dignas de discutirse.

El H. señor Valderrama y yo, no creímos conveniente tomar en consideración este delicado punto, ahora que solo se trata de dar facilidades para la verificación de las elecciones de municipalidades, reservándolo para cuando se discuta la reforma general de la ley de elecciones, que está á la orden del día, ó para la vez que se reforme la ley vigente de municipalidades, que casi es seguro que se propondrá en la próxima legislatura ordinaria.

No nos hemos pronunciado, pues, en pró ni en contra del voto público para las elecciones municipales, ni estamos por consiguiente en desacuerdo los miembros de la comisión en lo sustancial del proyecto del Gobierno, sancionado por la Cámara de Diputados.

Si hemos querido dar de mano á la cuestión relativa á la calidad del voto, ha sido tan solo por evitar la discusión que debiera provocar, en los últimos días del tercer Congreso extraordinario, que es forzoso aprovechar para terminar la discusión del presupuesto general de la República, con cuyo objeto fué convocado.

Con esta explicación podrá la H. Cámara, decidirse á adoptar el camino que más convenga á los intereses generales del país, en el poco tiempo que falta para la clausura Congreso.

Para terminar, debo hacer presente á la H. Cámara, que para completar el proyecto primitivo del Gobierno, ha creído necesario, la Comisión, reformar los artículos de la ley, relativos al número de miembros de las mesas receptoras y al de personas que deben figurar en las listas de sorteo; porque disminuyéndose el número de sufragantes para cada una, tiene que aumentar el número de mesas; lo cual hace necesario un crecido personal

de gente capaz de ejercer funciones de autoridad electoral, y esto no es fácil conseguirlo en la mayor parte de los pueblos.

Se propone, en tal sentido, que las mesas se compongan de tres miembros, en lugar de seis que exige la actual ley y que se sorteen de seis, en lugar de diez y ocho, como ha sucedido hasta ahora.

El señor Icaza Chávez.—Excmo. señor: La Cámara se va á ocupar del proyecto venido en revisión, á mérito del sometido por el Ejecutivo que, como ha dicho el H. señor Villanueva, está circunscrito á un solo artículo; pero como la H. Cámara de Diputados ha agregado varios otros puntos, naturalmente debemos ocuparnos de cada uno de ellos y la Comisión en minoría no ha tenido inconveniente en consignar, además, algunas modificaciones relativas al procedimiento electoral.

En todo procedimiento electoral tenemos que considerar tres actos: preparación, votación y escrutinio; en los actos de preparación tenemos la formación de los registros, la determinación de las listas indispensables para la votación y la formación de las mesas; de eso se ocupa el proyecto venido en revisión. Así, el artículo 1º trata de la organización de las mesas, limitando los electores á 250; los artículos 2º y 3º de la presentación de solicitudes y de la inscripción; los artículos 4º al 7º, se contraen á las condiciones y procedimientos de la emisión de sufragios.

Como ha dicho el H. señor Villanueva, estas disposiciones no vienen á ser sino transcripciones literales de la ley política electoral; pero las municipalidades, si es verdad que tienen su fundamento racional en las manifestaciones de la soberanía popular, están en condiciones esencialmente distintas.

Formando una relación ó comparación entre las disposiciones del proyecto con las de la ley electoral política, tenemos que el artículo 1º es igual al 50, el artículo 2º igual al 20, el 3º al 31, la primera parte del artículo 4º es igual al artículo 6º y la segunda al 56, y los artículos 5º, 6º y 7º iguales á los 57, 58 y 59.

El proyecto de la Comisión en minoría se refiere en los puntos cardinales á los mismos que están determinados en el proyecto venido en revisión, relativos á la formación de los registros á la inscripción, á la organización de las masas y á los demás actos electorales.

Como el señor Villanueva ha puesto de manifiesto, la reforma de esta ley es á mérito de las reformas que se debían introducir en el artículo 46 de la ley municipal, y esos mismos considerandos determinan el proyecto en revisión y también el del Gobierno que dice: (leyó.)

Ahora voy á leer el artículo 46: (leyó.)

Como se ve, Excmo. señor, esta disposición del artículo 46 se refiere única y exclusivamente á las capitales de departamento que tienen más de 1,500 sufragantes; y en la segunda parte se determina que cuando haya una fracción de sufragantes, que no llegue á 500, debe ocurrir á sufragar ante las mismas mesas instaladas; de manera que la ley se pone en el caso de que una mesa pueda funcionar para 1,999 sufragantes. El proyecto se refiere asimismo á las capitales de departamento y no es aplicable á los demás puntos de la República, porque no hay otra disposición concerniente á ellas.

Ahora, aceptemos que esta disposición por la misma fuerza de los acontecimientos, aun cuando no ha tenido alteración legal ó amplitud á todos los demás distritos, fuese aplicable á estos; aceptemos esta circunstancia y veamos cuáles son las disposiciones á que se refiere el proyecto venido en revisión.

El artículo 1º podemos aceptarlo sin alteración por las razones manifestadas por el señor Villanueva y las que no tengo objeción que hacer.

El artículo segundo dice: (leyó)

Estos modelos, Excmo. señor, deben ser presentados en la misma municipalidad, porque en ese local funcionan las Juntas de Registro, preceptuadas por esta misma ley, que determina que estarán constituidas por el Alcalde Municipal, por el Sindico y por el Concejal encargado del Registro Civil; y por lo mismo, para dar mayores facilida-

des á las inscripciones, es corriente que estos modelos sean proporcionados en el mismo local.

Pero teniendo en consideración la parte que dice que se deben presentar estas solicitudes en presencia de la Junta de Registro, y teniendo á la vista lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Municipalidades que preceptúa que los registros son permanentes y no se interrumpen, sino un mes antes de las elecciones, esta medida sería indefectiblemente ilusoria, impracticable, y, establecer esta última parte del artículo, sería ponernos en condiciones de no hacer observar esta ley.

El artículo tercero dice: [leyó].

Aquí lo único que noto es que no hay necesidad de que se consigne el nombre de los padres, porque este hecho podrá envolver aquello de que no se trata precisamente, la cuestión de comprobar la filiación de una persona, que no viene al caso para ponerla en ejercicio de derechos electorales.

Mientras tanto, si se deja que en las inscripciones en el Registro se hagan con aquellos que tienen derecho evidente de sufragar, cualquiera investigación sobre su condición de familia, como si ella pudiera ser uno de los requisitos para tener título ó derecho de votar, no se conseguirá así atestiguar si se hacen inscripciones indebidas ó exclusiones del mismo carácter, sino alejar á muchas personas de concurrir á los actos electorales de su municipio. Por esta consideración, he creído conveniente suprimir esas palabras referentes á los nombres de los padres del elector.

En cuanto al artículo cuarto que dice: [leyó].

Comprende tres partes; la primera dice: las elecciones municipales se harán por voto directo. El voto directo, Excmo. señor, está establecido tanto en la ley de elecciones municipales como en la popular, y desde luego es un paso avanzado el que en materia de elecciones se ha dado, con la circunstancia de que en la elección municipal se ha anticipado tal conquista cuatro años, y siendo indiscutible su importancia, no tengo necesidad de ponerla de manifiesto, creyendo solo que desde que esta disposición se encuentra consignada en la ley de

municipalidades es inútil reiterarla.

Ahora viene el punto que es cardinal ¿el voto debe ser público ó secreto? ¿Es más conveniente en las elecciones municipales optar por el voto secreto, antes que por el público? A mi modo de ver, creo que sí, Excmo. señor, por las razones que voy á manifestar.

Si en los principios de legislación hay razones tanto en favor como en contra del voto público tratándose de la legislación positiva, no sucede lo mismo, y eso es próximamente en lo que debemos fijarnos. En la mayor parte de las naciones se ha optado por el voto secreto, y esta sola circunstancia creo que sería suficiente para que se adoptase ó mejor dicho, para que se dejase subsistente el voto secreto en nuestra legislación municipal.

Se dice que el voto público, en principio, forma el carácter ciudadano, que conviene que una persona asuma la responsabilidad de sus actos, que con él se le educa y que es una garantía, tanto para los partidos como para los candidatos. Estas son las razones que manifiestan los que optan por el voto público.

Para el voto, siempre que se trate de elegir personas para ejercer funciones públicas debe ser libre é independiente, y esta libertad no es efectiva sino cuando se reviste el voto de carácter secreto.

Por otra parte; ¿qué viene á ser el voto? El voto es la manifestación del modo de sentir y pensar de una persona; la designación de las personas que van á representar, ya al Estado, ya á los ciudadanos primeramente en el ejercicio de las funciones públicas, y en segundo lugar en el cargo de Representantes; pues bien, Excmo. señor, si el voto tiene á manifestar el modo de pensar y de sentir de una persona, y si esto no se hace efectivo sino mediante el voto secreto que garantiza indefectiblemente la libertad, debemos optar por establecerlo en la legislación municipal. ¿Qué viene á ser el voto, sino una manifestación de la libertad del pensamiento? Pues bien, así como la libertad de conciencia es un gran principio jurídico, q' sirve de base á muchas ideas

y manifestaciones, en el orden moral y en el del derecho y no admite restricción cuando no hiere derecho ajeno, así, la libertad del voto no consiente limitaciones innecesarias y exige se guarde el mayor respeto á la voluntad y convicción del sufragante; esta es la razón suprema que me hace optar por el voto secreto, único que asegura al elector contra toda coacción.

Por otra parte, Excmo. señor, comparando el voto público con el voto secreto, tenemos que el voto público es susceptible de presión irresponsable, y como tratándose del ejercicio del derecho del sufragio precisamente lo natural es ver las mejores personas para que ocupen los mejores destinos de la nación ó de la localidad, y esas mejores personas de ordinario no aspiran, no se conseguirá que sean elegidas, contra las que se interesan en serlo, sino con el voto secreto.

Pasando á consideraciones de orden práctico, ¿cuál es la relación de los electores respecto de los elegidos? En la elección de diputados y senadores, por el mismo hecho de no estar en contacto con las personas que los eligieron, toda odiosidad terminada la lucha política desaparece, y si alguna vez llegasen á hacer prácticos sus resentimientos y daños usando de medidas reprobadas, eso sería siempre peligroso.

En toda institución municipal, hay empresas que dependen de ella, hay personas que tienen contratos y todas estas personas y empresas tienen operarios y empleados que se prestan á protegerlos en el sufragio, y esto ¿porqué? esto lo hacen por interés del negocio que se les puede escapar de las manos y por ello se convierten estos elementos en agentes electorales. Esto excellentísimo señor, se vé en todas partes.

Ahora, tratándose de la relación de los vecinos con las municipalidades, estas pueden hacer á los mismos vecinos, que no los favorecieron con sus votos, daños, ya por falta de cumplimiento en el aseo, alumbrado, educación, etc.; daños que vemos que se hacen de un modo práctico.

Nada de esto sucede entre los e-

lectores y los elegidos en las elecciones políticas.

En orden á los negocios que tienen con el fisco algunas empresas, resulta en comparación con el caso propuesto, que tanto los empresarios como sus operarios y dependientes, están por lo común desligados de todo compromiso y proceden con entera libertad.

Lo menos que puede resultar, excelentísimo señor, tratándose de las elecciones municipales, con voto público, es que puedan abstenerse de emitir su voto los vecinos, y esta abstención causaría daño, porque significaría el triunfo de los votos de puro compromiso.

Por otra parte, en mil ochocientos noventa y dos, cuando se dió la ley orgánica de municipalidades con el fin de alejarlas de la política, se dió intervención á los extranjeros con el voto público, los extranjeros precisamente por evitarse los daños que podrán venirles en las elecciones ó no exponerse á resentimientos, se abstendrán de votar, como pasará con los ciudadanos pacíficos y de esa suerte solo conseguiremos que los extranjeros vean la cosa local con mayor indiferencia que antes.

Estoy conforme con lo manifestado por el H. señor Villanueva, que habiéndose reducido el número de electores, hay necesidad también de reducir el número de los contribuyentes; por eso se propone en vez de dieciocho mayores contribuyentes únicamente seis y que las mesas solo se compongan de tres miembros.

Es indispensable esta reducción. Ahora sí á falta de mayores contribuyentes entran los mayores propietarios, en este punto hay que advertir cual es el límite entre el mayor contribuyente y el mayor propietario; no lo determina la ley, aun cuando las municipalidades tienen la obligación de llevar una lista de los mayores propietarios.

Por otra parte, tratándose de los mayores contribuyentes, está bien la proporción que se establece por nuestros dictámenes, porque siendo doscientos cincuenta votantes la sexta parte de mil quinientos, base de una mesa; dejar subsistente, tal cual lo ha dejado la Cámara de Diputados el personal de mesas es iló-

gico, pues con él tendríamos necesidad de seis veces más listas de diez y ocho mayores contribuyentes que las que hasta aquí han sido menester.

Esto es difícil conseguir, tanto más cuanto que el artículo 42 de la ley municipal determina que los mayores contribuyentes deben ser vecinos y ciudadanos en ejercicio; quedando reducidos á seis se salva el inconveniente.

También la comisión en minoría ha tenido en consideración que es preciso eliminar á los síndicos de las mesas, para dar unidad á la formación de ellas; porque según lo estatuido por la ley municipal y que no modifica la Cámara de Diputados, el síndico preside la mesa y cuando hay varias quedan constituidas con seis miembros; de manera que en el primer caso son siete los miembros y en el segundo seis. Para dar uniformidad es preciso suprimir la intervención del síndico, considerando además que viene á ser miembro de la Junta de Registro y que después la ley lo autoriza para intervenir en las calificaciones electorales; lo que no es correcto, porque los funcionarios electorales deben ser distintos de los funcionarios del registro y de la calificación.

Tampoco ha tenido inconveniente la Comisión, para considerar los adjuntos á las mesas, porque esto está establecido en la resolución de 14 de mayo del 96; siendo extraño que nuestros Gobiernos, unas veces apliquen esta disposición y otras veces nó. Yo recuerdo que tratándose de elecciones municipales de Nepeña, asunto que nació el Concejillo y que debió morir en la Junta Departamental, le dieron vida mayor para dar muerte á las elecciones, á pretexto de adjuntos. Estos son los vicios en que se incurre cuando las resoluciones supremas no tienen origen en la ley; por eso la Comisión en minoría ha creído conveniente que se tenga en consideración á los adjuntos de las mesas.

También he creído conveniente que se establezcan impedimentos para los miembros de las mesas, porque según la legislación actual aún los concejales pueden serlo aún cuando ellos tienen que calificar las elecciones que se practican.

Me ha parecido consiguiente, Excelentísimo señor, que se limiten á un sólo día las elecciones, toda vez que reformamos la división de las mesas, que como he manifestado antes, serán una para 250 electores ó sea la 6a. parte de los que contemplaba el artículo 62 de la ley municipal, para estalecer que las funciones electorales se practicasen en 3 días de 1 á 3 de la tarde, ó sea en nueve horas. Si en vez de 1,500 sufragantes, según el proyecto sometido á la Cámara, serán sólo 250 los de cada mesa, éstas pueden terminar en la sexta parte de nueve horas, que es hora y media, y con mayor razón en las seis horas que hay del medio día á la noche.

En cuanto á las modificaciones que se han establecido en el proyecto sustituido, ya se ha dado lectura y no hay necesidad de entrar en más explicaciones.

El señor Villanueva.—Excmo. señor: Por la juiciosa exposición que ha hecho el H. señor Icaza Chavez, se habrá convencido la Cámara, de que no hay oposición de ideas entre los miembros de la Comisión; sobre todo, en los detalles de lo aprobado por la otra Cámara y de lo que la Comisión ha adicionado.

La objeción que S.Sa. hace al voto público, en las elecciones municipales, no está contradicha por nosotros, ni tampoco apoyada; porque, repito, que nuestro instinto ha sido dar de mano á la cuestión sobre calidad del voto, considerándola radical y digna de discusión tranquila y oportuna.

La Cámara de Diputados ha introducido el voto público en la ley de municipalidades, siguiendo, seguramente, las mismas inspiraciones que informaron la ley electoral política; por consiguiente sería difícil que aceptara, de pronto, el voto secreto que aquí, sostuviéramos.

Cuando se sancionó la ley general de elecciones, hubo lucha tremenda, respecto de casi todas las disposiciones que contiene, pero en cuanto á la publicidad del voto, no hubo discrepancia alguna, y, al contrario, se creyó, por todos, que su institución era una conquista del siglo.

En tales condiciones, eso sería, pues, sencillo, decidir lo que había

de quedar sancionado al respecto; por consiguiente, serían necesarias varias sesiones en una y otra Cámara, de las cuales ya no podemos disponer, dado el poco tiempo que falta para la terminación del actual Congreso y teniendo que resolver varias cuestiones relativas al presupuesto de la República.

Considero prudente, en consecuencia, proponer el aplazamiento de la cuestión relativa á la calidad del voto, planteada por el H. señor Icaza Chávez.

El señor Icaza Chávez.—El voto secreto está aceptado por la ley municipal, y pido que el señor Secretario dé lectura al artículo 58 de esa ley.

El señor Secretario (leyó el artículo.)

El señor Presidente.—Voy á llamar la atención de la H. Cámara sobre que los documentos que están en discusión se refieren al proyecto venido en revisión de la Cámara Colegisladora, y, además, el dictamen de la mayoría de la Comisión. De modo que la discusión del dictamen en minoría sólo tendrá lugar cuando el proyecto primitivo y el dictamen en mayoría sean rechazados por la Cámara, conforme al reglamento.

El señor Villanueva.—Exactamente, Excmo. señor, pero ha de tener en cuenta V.E. que la discusión ha tenido el carácter de general, sin entrar en el examen especial de ninguno de los proyectos.

Ahora pondrá V.E. en discusión el dictamen de la mayoría de la Comisión, que está conforme con el proyecto que ha venido en revisión.

El Secretario (leyó).

Art. 58. Ante las mesas receptoras de sufragios ya instaladas, procederán los electores á emitir sus votos por medio de cédulas que el Presidente recibirá y depositará á presencia de todos, en el ánfora que al efecto habrá en la mesa.

La votación para concejales propietarios y suplentes se hará en una sola cédula.

El señor Villanueva.—[continuando].

Es necesario que no se toque la cuestión cuyo aplazamiento he propuesto; porque nos olvidaremos de

lo principal y emplearemos el tiempo sólo en ella.

Aplazada dicha cuestión, ha de entenderse que quedará aprobado el voto público sancionado por la Cámara colegisladora; pues no creo que cause daño alguno, en los pocos casos que pueden ocurrir de elecciones municipales, hasta la próxima legislatura ordinaria.

Además, conviene someter á prueba el sistema en esos pocos casos que se presenten, para ver su efecto.

El señor Icaza Chávez.—Es justamente el voto público el que está en discusión. Si vamos á dejar aplazado el asunto, queda vigente el voto secreto conforme á la ley municipal.

El señor Capelo.—Creo mejor que el H. señor Villanueva retire su indicación, porque vamos á perder doble tiempo, lo. en si se aplaza y después en rechazarlo; de una vez rechazemos eso, y queda concluída la cuestión.

El voto secreto en este siglo es insostenible; no digo en elecciones públicas donde no caben las combinaciones ocultas para que no se sepa el voto, el voto se sabe siempre, hasta en las instituciones privadas, y justamente los candidatos cuando persiguen una elección cuentan los votos que tienen antes de continuar en la lucha, y si nó se tienen los suficientes se retiran sin derecho á resentirse; porque sabido es que las elecciones no califican la calidad de la persona, sino que únicamente responden á condiciones de momento, de actualidad; una persona que actualmente puede ser excelente para un puesto, mañana puede no serlo, pero eso no quiere decir que vale más ó vale menos ó que tiene más ó menos amigos; es una cuestión de intereses solamente, que en momento dado se cristaliza en una personalidad para un puesto dado; de manera que, no cabe después de la elección resentimientos entre vencidos y vencedores, es cuestión de fuerzas en que la mayor destruye á la menor. Puede ser que en el momento de la elección las pasiones se exciten y produzcan un enturbamiento, pero no pasa más allá,

La elección pública tiene la ventaja que enseña la vida republicana

prácticamente, enseña á los hombres á tener conciencia de sus actos y la entereza de sus convicciones, hace al verdadero republicano; poner el voto secreto es aplazar la educación republicana para más tarde y una República no debe hacer eso.

Es necesario que se sepa que no hay inconveniente alguno en decirle á una persona: no puedo votar por usted, aun cuando lo considero aparente para el puesto, pues he tenido la desgracia si se quiere de comprometerme con otra persona tan aparente como usted; si hubiera usted venido antes habría tenido el gusto de servirlo.

Sólo no pueden hacer esto los empleados ó dependientes de una empresa que negocia con la municipalidad, y esos ni son ciudadanos ni se les corrige con el voto secreto; es necesario que se declare la incompatibilidad que tienen para votar, es necesario que se les evite la situación en que están de luchar entre su conciencia de ciudadanos y la necesidad de conservar su empleo; porque ellos no son dueños de hacer más ó menos generoso al gerente de su empresa, de hacerlo más civilizado ó más honorable y correcto y de allí quedan expuestos á que los destituya sino dan el voto, faltando á su conciencia.

Las intenciones del H. señor Icaza son muy buenas, pero el medio no corresponde; mejor sería, y yo lo acompañaría en esto, que presentara un artículo adicional tendente á declarar esas incompatibilidades; mientras tanto dejemos el voto público.

El señor Villanueva.—Retiro entonces mi pedido de aplazamiento.

—Cerrado el debate se procedió á votar las conclusiones del dictamen de mayoría y fueron sucesivamente aprobadas.

Su tenor es como sigue:

“1^a—Que aprobéis íntegramente el proyecto adjunto sancionado por la H. Cámara de Diputados”.

“2^a—Que lo adicionéis con los artículos que siguen”:

“Art.—Quedan reformados el artículo 42 y los demás que se refieren á que las mesas electorales se compondrán de seis miembros y los sorteos para éstas, de listas de

18 personas, en el sentido de que las indicadas mesas se compondrán solo de tres miembros y los sorteos se harán de entre los seis que figuran en las listas para cada mesa".

"Art.—Derógase la parte del artículo 42 que se refiere á la intervención del síndico en las mesas electorales é íntegramente los artículos 50 y 53".

DESNATURALIZACION DE ALCOHOLES.

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Lima, 29 de febrero de 1904.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

En virtud de la importancia que para la industria tiene la desnaturalización del alcohol, respecto de la cual se halla á la orden del día, en revisión ante el H. Senado un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo somete, por mi órgano á la consideración de la presente legislatura extraordinaria, aquel asunto, cuya solución se hace, de otro lado, precisa, por la reforma próxima á sancionarse de la ley sobre impuesto al consumo de alcoholes.

Dios guarde á USS. HH.

A. B. Leguía.

Lima, 12 de octubre de 1902.

Excmo. señor presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, me es grato pasar, en copia, á VE. con los documentos originales de su referencia, el proyecto de ley que, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, exonerando de todo derecho fiscal ó municipal los alcoholes de 30 ó más grados Cartier, debidamente inutilizados para el consumo del hombre.

Dios guarde á VE.

C. de Piérola.

El Congreso, &c.

Considerando:

Que es un deber del Estado propender por cuantos medios estén á su alcance al mejoramiento de la industria agrícola:

Que la creación del impuesto fiscal sobre los alcoholes ha restringido el empleo de éstos en los diferentes usos industriales y económicos en que hallaría provechosa y abundante fuente de consumo;

Que la ley de la materia ha tenido por mira gravar á las bebidas alcohólicas y no al alcohol industrial;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º—Declárase exentos de todo derecho fiscal y municipal á los alcoholes de 30 ó más grados Cartier, debidamente inutilizados para el consumo del hombre.

Art. 2º—El Poder Ejecutivo, mediante un estudio técnico apropiado, dictará las medidas conducentes á la desnaturalización de los alcoholes y á facilitar su circulación; quedando autorizado para adoptar las medidas de expendio que estime conducentes á evitar los fraudes á que ello pudiera dar lugar, y procurando que la desnaturalización, á la vez que eficaz, sea lo menos onerosa para la industria.

Art. 3º—La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su promulgación, en cuya fecha deberá estar dictado el reglamento y tomadas las medidas á que se contrae el artículo 2º

Dése cuenta, etc.

Lima, octubre 5 de 1900.

Raúl Boza.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 11 de octubre de 1902.

Luna y Llamas.

Secretaría de la H. Cámara de Diputados.

Lima, octubre 12 de 1900.

Señor Ministro de Estado en el despacho de Fomento.

La Comisión Auxiliar de Hacienda de esta H. Cámara desea que US. se sirva informar, oyendo previamente á la sociedad nacional de agricultura, en el proyecto que exonera del pago de derechos fiscales ó municipales al alcohol de 30 grados Cartier.

Con tal objeto, nos es honroso dirigirnos á US., adjuntándole copia del referido proyecto.

Dios guarde á US.

Francisco Javier Swayne Miguel A. Rojas.

Lima, octubre 13 de 1900.

Informe la sociedad nacional de agricultura, sirviéndose hacerlo de toda preferencia.

Balta.

Lima, octubre 18 de 1900.

Nómbrese en comisión para absolver el informe que se solicita, á los señores Carlos B. Cisneros, José Pardo y J. Luis Dammert, encareciéndoles la brevedad posible; hágase saber y fecho, dése cuenta.

Sayán y Palacios.

Señor presidente:

Los proyectos de la ciencia moderna han abierto para el uso del alcohol nuevos y vastos horizontes; y siendo su elaboración en el país bastante extensa y pudiendo serlo aún mucho más con muy pocos esfuerzos, la Comisión que suscribe juzga que la sociedad nacional de agricultura debe acoger, con el más vivo interés los proyectos que como el del H. diputado por Ica, doctor don R. Boza, tiendan á remover los obstáculos que se presentan para que también en nuestro país pueda el alcohol emplearse en usos industriales.

La calefacción, la elaboración de barnices, vinagres, anilinas y el valioso empleo del alcohol como alumbrado ofrecen importantísimos usos para el producto que nos ocupa.

Son conocidos los progresos de todo orden que en estas industrias ha alcanzado el uso del alcohol, principalmente en el uso de alumbrado, pues en Europa se emplea ya no solo en la pequeña lámpara de uso doméstico, sino en ferrocarriles y en alumbrados al aire libre.

No hace mucho, circuló impresa una carta del eminente oculista señor Mazzei sobre las ventajas para la vista que ofrece el empleo de la lámpara de alcohol.

Es innecesario que la Comisión se detenga en demostraros la importancia que tendría para la agricultura nacional, conseguir que en nuestro país tuviese el alcohol los usos que tiene en países más adelantados.

El doctor Boza ha pensado con

mucho acierto que el primer paso, en este camino, tiene que ser exonerar al alcohol de uso industrial de los impuestos que gravan su consumo.

La ley que gravó los alcoholes no tuvo en cuenta que en nuestro país pudiera aplicarse á otros usos que los de bebida; y, siendo sus propósitos gravar ésta, no modificó el impuesto sino al alcohol de bajo grado que se usa para quemar.

Subsistiendo este regimen, será imposible que el alcohol de alto grado pueda aplicarse á usos industriales si tiene que pagar los mismos impuestos que el alcohol para bebidas.

Este grave inconveniente lo salva el proyecto del doctor Boza, que propone exonerar del impuesto de consumo á los alcoholes desnaturalizados; es decir, aquellos alcoholes que se inhabilitan para las bebidas por destinarlos á usos industriales.

Este proyecto no ofrece ningún inconveniente para el Fisco, porque sería muy fácil dictar un reglamento prescribiendo desnaturalizantes eficaces y penalidades muy severas para el fraude.

Lima, 19 de octubre de 1900.

Carlos B. Cisneros—José Pardo.

Lima, octubre 19 de 1900.

Dése cuenta del presente informe en la sesión inmediata.

Sayán Palacios.
Secretario.

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

El proyecto sobre liberación de impuesto al alcohol industrial ofrecido por el Jefe del Estado en su mensaje, no ha sido presentado al Congreso; pero, felizmente, el que es materia de este dictamen, formulado hace ya dos años en esta H. Cámara, viene á llenar ese vacío y vuestra Comisión, que dá gran importancia al asunto, os pide le otorgueis toda la preferencia en el debate.

Los extraordinarios adelantos realizados en los últimos años en orden á las aplicaciones industria-

les del alcohol, obligan al legislador á establecer diferencia sustancial entre el alcohol que se usa como bebida y aquel que pueda emplearse en usos industriales, como son, principalmente, el alumbrado, la calefacción y la producción de fuerza motriz.

Hasta hace muy poco tiempo, las aplicaciones industriales del alcohol estaban limitadas á la fabricación de vinagres, barnices, perfumes y otros en las que un derecho, cualquiera que él fuese, permitía su aplicación, pero abierto el campo de sus aplicaciones al alumbrado y fuerza motriz, se impuso la necesidad de abolir el impuesto para los alcoholes destinados á estos usos.

Preocupado el Gobierno francés por el fuerte consumo que del alcohol industrial se hace en Alemania, nombró una comisión que estudiará allí el asunto, y el importante informe emitido por esa comisión y publicado hace dos años por uno de los diarios de esta capital, descubre la gran importancia del asunto, tanto por la conveniencia de utilizar los beneficios de los descubrimientos modernos al respecto, cuanto por el que del uso del alcohol resultaría para la industria azucarera generadora del alcohol.

Bajo los dos aspectos, y especialmente bajo el segundo, es de gran importancia la adopción del proyecto. Abatida nuestra industria azucarera por la enorme baja del azúcar, es deber del legislador procurarle el medio de obtener de su artículo el mayor provecho posible, y pocos medios mejores podrán presentársele que el de permitir á su producto una fuente de consumo que hoy le está vedado sin causa justificada, pues no se descubre razón para gravar con impuesto al alcohol destinado á la calefacción, alumbrado y producción de fuerza motriz, y no al petróleo destinado precisamente á idénticos objetos.

Las únicas razones que han podido existir, para no establecer esta excepción han sido las limitadas aplicaciones industriales del alcohol y la dificultad de realizar la absoluta desnaturalización de éste para evitar la defraudación del impuesto: ambas han desaparecido. La pri-

mera, por las importantísimas aplicaciones de reciente data, de que nos hemos ocupado, las que no podrán producir beneficio alguno para el país por el fuerte derecho que pesa sobre el alcohol; y la segunda, por los progresos de la química en tan interesante asunto.

Aunque no puede decirse que haya sido hallado un desnaturalizante general, es sí, un hecho evidente que él existe para los alcoholes, destinados á las tres aplicaciones principales que llevamos indicadas, y que existen á la vez, desnaturalizantes especiales para las diversas aplicaciones que el alcohol pueda recibir en la industria.

En el proyecto se autoriza al Poder Ejecutivo para dictar las medidas conducentes á la desnaturalización, reglamentando á la vez el expendio para evitar los fraudes, detalles en los que el legislador no puede entrar y que, según el mismo proyecto lo indica, han de ser el resultado del estudio de una comisión técnica.

Vuestra Comisión juzga que es aceptable la autorización en la forma propuesta.

En mérito de las razones expuestas en este dictamen y en el informe de la Sociedad Nacional de Agricultura; vuestra Comisión os pide que aprobeis el proyecto materia de este dictamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 27 de setiembre de 1902.

Raul Boza—Armando José Vélez.
—*M. C. de Zevallos—Santiago Sánchez—Antonio Miró Quezada.*

Es copia.

Lima, 11 de octubre de 1902.

Luna y Llanos,

COMISIÓN AUXILIAR DE HACIENDA.

Señor:

La Cámara de Diputados aprobó en la última Legislatura el proyecto presentado por el H. Diputado por Ica, exonerando de todo derecho fiscal ó municipal, los alcoholes de treinta ó más grados Cartier, que se hallen debidamente inutilizados para el consumo del hombre.

Este proyecto, de indudable utilidad para el mejoramiento de la industria agrícola, ha merecido amplio y detenido estudio en los dos años que van transcurridos desde su

presentación. Previo informe de la Sociedad Nacional de Agricultura y del Ministro de Fomento, la Comisión Auxiliar de Hacienda de la Cámara de Diputados expidió favorable dictamen. Posteriormente los señores directores de Fomento y Administración en unión de los señores Pardo, Aspíllaga y el Gerente de la Compañía Nacional de Impuestos, nombrados en comisión por resolución suprema, expidieron extenso y bien meditado informe, proponiendo al Gobierno medidas administrativas inmediatas, relativas no solo al impuesto de consumo que debe pagar el alcohol desnaturalizado, sino también a los desnaturalizantes más convenientes y a las precauciones que deben adoptarse para evitar los fraudes, todo con el objeto de procurar la pronta aplicación industrial del alcohol que se produce en el país.

La última exposición del alcohol ha probado palpablemente los distintos usos a que destina la ciencia moderna el alcohol desnaturalizado. Gravar con fuertes impuestos el referido artículo es restringir el empleo de éste, en las diferentes aplicaciones industriales en que se hallaría provechosa y abundante fuente de consumo.

Cuando el Congreso aprobó la ley de impuesto a los alcoholes gravó los de treinta y treinta y cinco grados con once y dieciseis centavos respectivamente, y el de cuarenta, con el de veinte centavos; pero este gravamen se acordó teniendo en cuenta que esos alcoholes se dedicaron no a usos industriales, sino a la bebida. La Comisión juzga innecesario entrar en otros razonamientos en apoyo del proyecto cuando existen en los antecedentes que forman el expediente, informes técnicos expedidos por funcionarios y personas que son autoridades competentes en la materia, que han aducido bastantes y bien fundadas razones y que no dudamos llevará al ánimo de la H. Cámara el convencimiento de la utilidad de sancionar con su aprobación el proyecto en referencia; así os lo pide vuestra Comisión.

Déjese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 20 de agosto de 1903.

Agustín G. Ganoza—E. Coronel Zagarra—Julio Revoredo.

Se puso en debate el dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda de la legislatura de 1903.

El señor Coronel Zagarra.—Parece que el objeto que ha tenido el Gobierno al someter este proyecto al Congreso, ha sido salvar la omisión en que se ha incurrido al no mencionar el alcohol desnaturalizado en el artículo referente a las tarifas municipales, porque de los impuestos fiscales está expresamente liberado por la ley que acabamos de aprobar.

El señor Orihuela.—Yo pediría que pasase nuevamente este proyecto a Comisión, porque sancionada la nueva ley, ha cambiado por completo el objeto que se propusieron los autores del proyecto, y es necesario adaptarlo a la nueva ley.

El señor Coronel Zagarra.—La Comisión no tendría nada nuevo que decir, Excmo. señor, repito, si nosotros nos hubiéramos ocupado del alcohol desnaturalizado en la parte referente a las tarifas municipales, este proyecto no tendría razón de ser, porque ya del impuesto fiscal está exonerado por el artículo 21 que dice:

“Quedan exceptuados de este impuesto, previa orden del Gobierno en cada caso,.....
“.....
“.....
“El alcohol desnaturalizado conforme al reglamento que dicte el “Gobierno”.

.....
luego ya está liberado de todo impuesto fiscal; pero en la parte referente a la tarifa con que pueden gravar las municipalidades los alcoholes, no se menciona absolutamente el alcohol desnaturalizado, y debido a esta circunstancia es que viene este proyecto para que sea prohibido gravar con cualquier clase de impuesto ese artículo.

El señor Carmona.—Yo opino lo mismo que el señor Coronel Zagarra: no puede ser sino una omisión de la ley, porque ésta dice terminantemente: “que quedan exonerados de todo impuesto fiscal”, y mal podría gravarse con impuestos municipales el alcohol que va a ser empleado en la industria y otros

usos que no son la bebida. Así es que creo que debe aprobarse el proyecto.

El señor Coronel Zegarra.—Se puede sacar eso como consecuencia; y esa es la mente indiscutiblemente; pero como nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, como ese artículo relativo á las municipalidades, no menciona el alcohol desnaturalizado, pueden pretender las municipalidades imponerles gravamen.

El señor Presidente.—¿El señor Orihuela insiste en su pedido de que el proyecto pase nuevamente á Comisión?

El señor Orihuela.—En vista de las explicaciones dadas, retiro mi pedido, Excmo. señor.

El señor Elguera.—Este asunto es una ley separada, porque entiendo que la otra ley sobre alcoholes ha pasado á la Cámara de Diputados y ya no cabe en ella adición ninguna.

El señor Presidente.—Esta es una ley completamente aparte.

Cerrado el debate, se procedió á votar y fueron sucesivamente aprobados los tres artículos del proyecto, con cargo de redacción.

Su tenor es el siguiente:

“Art. 1o. Declárase exentos de todo derecho fiscal y municipal á los alcoholes de 30 ó más grados Cartier, debidamente inutilizados para el consumo del hombre”.

“Art. 2o. El Poder Ejecutivo, mediante un estudio técnico apropiado, dictará las medidas conducentes á la desnaturalización de los alcoholes y á facilitar su circulación; quedando autorizado para adoptar las medidas de expendio que estime conducentes á evitar los fraudes á que ello pudiera dar lugar, y procurando que la desnaturalización á la vez que eficaz, sea lo menos onerosa para la industria”.

“Art. 3o. La presente ley entrará en vigencia, seis meses después de su promulgación, en cuya fecha deberá estar dictado el reglamento y tomadas las medidas á que se contrae el artículo 2o.”

El señor Presidente.—Me permito suplicar á la Comisión Auxiliar de Presupuesto que se sirva poner en mesa el expediente sobre el depar-

tamental de Lima; porque como mañana deberá pasar el Senado á sesión de Congreso, á las cuatro de la tarde, y antes de esa hora debe celebrar sesión de Cámara, no tenemos otro asunto de qué ocuparnos.

El señor del Río.—Mañana estará listo el dictamen, Excmo. señor. La Comisión ha querido tomar datos personalmente acerca de algunas instituciones para ver si insiste ó no en algunas partidas rechazadas por la Cámara de Diputados, y si acepta ó no algunas de las que aquella Cámara ha introducido.

Antes de levantar la sesión, Excmo. señor, debo hacer notar que en la ley que acabamos de aprobar se establece como obligatorio el uso del areómetro Cartier, y en la otra ley sobre alcoholes se desecha ese areómetro como incorrecto é inapropiado, adoptándose el de Gay Lussac. Sería conveniente que la Comisión de Redacción tuviera esto en cuenta antes de aceptar el areómetro, porque no sería correcto que se encontrase esa contradicción entre una ley y otra.

El señor Coronel Zegarra.—La Comisión de Redacción puede poner tantos grados Cartier ó su equivalente en el de Gay Lussac.

No habiendo asunto de qué tratar, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.

24a. Sesión del lunes 7 de marzo de 1904.

PRESIDENCIA DEL H. SEÑOR RUIZ
Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores:

Elguera	Capelo
Samanez	Otoya
Ramos Ocampo	Valderrama
Tester	La Torre Bueno
Moscoso Mélgar	García
Morote	Almenara
Villanueva	Dublé
Peralta	Coronel Zegarra
Luna	Escudero
Orihuela	García Calderón
Pacheco C.	Molina
Ingunza	Ward A.
Alvares Calderón	Ward J. F.
Irigoyen	Noblecilla
	Bezada y Bérnales

Secretarios

fué leída y aprobada el acta de la anterior.